



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 198

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/11/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2006 00215 00	Concordato	SADITH GARCIA CACERES	SADITH GARCIA CACERES	Auto de Trámite DIFIERE FECHA AUDIENCIA.	25/11/2021		
68001 31 03 002 2019 00101 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-	SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ	Auto requiere	25/11/2021		
68001 40 03 023 2019 00426 01	Verbal	LUIS ALFREDO ORTIZ MOLINA	JOSE ALFREDO PEREZ CARRILLO	Auto requiere	25/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00250 00	Ordinario	ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO	LUIS ALBERTO CARREÑO C.C. 91.151.164	Auto decide recurso RECONOCE PERSONERIA.	25/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00250 00	Ordinario	ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO	LUIS ALBERTO CARREÑO C.C. 91.151.164	Auto admite demanda LLAMAMIENTO PREVISORA S.A.	25/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00250 00	Ordinario	ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO	LUIS ALBERTO CARREÑO C.C. 91.151.164	Auto admite demanda LLAMAMIENTO G.S.P.R.	25/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00333 00	Tutelas	QUERUBIN CARDOZO CARDOZO	ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	25/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00335 00	Tutelas	LAURA ROCIO SANABRIA ORTIZ	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	25/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00336 00	Tutelas	ROBINSON NOEL ESTUPIÑAN PINZON	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDRECUESTA	Auto admite tutela	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESELIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

X   
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaría

RADICADO N° 2006-00215  
PROCESO CONCORDATO  
DEMANDANTE SADITH GARCÍA CACERES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

En la fecha se ha puesto en conocimiento del Despacho la existencia del Acuerdo concordatario que al parecer celebraron las partes y la deudora, ameritándose desde luego hacer el correspondiente estudio para decidir sobre la eventual aprobación del mismo, que sería ahora el objeto al que se contraería la audiencia que actualmente está señalada para el día de mañana, 26 de noviembre de 2021; circunstancia ante la cual se pone en evidencia la necesidad de diferir la fecha para la celebración de la aludida audiencia, dado que resultaría materialmente imposible hacer la revisión que el asunto amerita y poder decidir al respecto, en cuyo sentido se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**DIFERIR** la fecha para la realización de la audiencia de deliberaciones finales; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 198.</p> <p>Bucaramanga, noviembre 26 de 2021.</p> <p>X  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
---

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

  
SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00101-00  
Proceso : Ejecutivo  
Providencia : Requerimiento  
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
Demandado : Sandra Milena Ortiz Hernández

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante auto proferido el pasado 17 de noviembre se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, por cuanto la ejecutada **SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ** informó que fue admitida en proceso de reorganización por el Juzgado Tercero Homólogo, allegando el auto admisorio que se libró al efecto; no obstante lo cual, el apoderado de la entidad ejecutante informa que a ésta nunca se le notificó del inicio del aludido trámite concursal y que revisada la página de consulta de procesos de la rama judicial, se advierte que dicho proceso terminó por desistimiento tácito y por ende, solicita que se continúe con la presente ejecución.

Así las cosas, en aras de obtener claridad al respecto, se impone requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que con destino al presente proceso certifique el estado actual del proceso del que conoce bajo la partida 2018-0001-00 y si para la hora de ahora se tramita en dicha agencia judicial proceso de insolvencia en relación con la señora **SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ**; por manera que una vez se tenga certeza de la situación, se adoptarán en el presente proceso las decisiones que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que, a la mayor brevedad posible, certifique con destino al presente trámite el estado actual del proceso del que conoce bajo la partida 2018-0001-00 y si para la hora de ahora se tramita en dicha agencia judicial proceso de insolvencia en relación con la señora **SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ** -C.C. 63.543.531-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **198**

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaría

MH

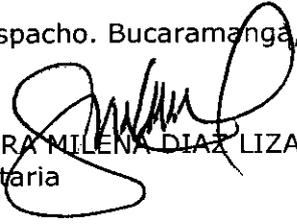
Radicación: 2021-0250

Proceso: Verbal

Demandantes: ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO y otros

Demandados: CLINICA REVIVIR S.A. y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que le formula el demandado **CLINICA REVIVIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, a **GLADYS SOCORRO PEREIRA RIVERO**.

**SEGUNDO:** Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **GLADYS SOCORRO PEREIRA RIVERO**, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** a **GLADYS SOCORRO PEREIRA RIVERO** del llamamiento en garantía que se le formula, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

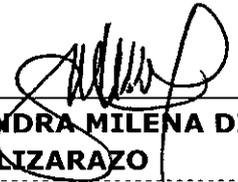
Notifíquese y cúmplase

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 198 noviembre 26 de 2021

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

MH

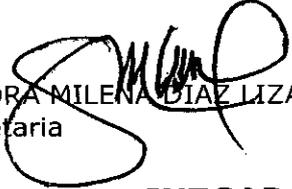
Radicación: 2021-0250

Proceso: Verbal

Demandantes: ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO y otros

Demandados: CLINICA REVIVIR S.A. y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que le formula el demandado **CLINICA REVIVIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**SEGUNDO:** Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por anotación en estados, por ser la llamada en garantía demandada en el presente proceso y encontrarse debidamente notificada.

Notifíquese y cúmplase



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

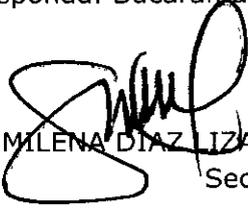
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 198** noviembre 26 de 2021

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000250-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Decide recurso  
Demandante : ZULY ROSSANA CARRILLO Y OTROS.  
Demandado : CLINICA REVIVIR S.A. Y OTROS.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la CLINICA REVIVIR S.A. interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda, en síntesis, porque la parte actora obvió dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.

En el término de traslado el apoderado de la parte actora señaló que *"no puede desconocer el recurrente, que su cliente, asistió a audiencia de conciliación convocada por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y citada para el 20 de febrero de 2020, que la misma fue suspendida, frente a la Clínica Revivir y a La previsora S.A., con el objetivo de buscar un acuerdo con los convocantes, pero ante la imposibilidad del mismo, el 19 de agosto de 2020, se expidió CONSTANCIA DE NO ACUERDO entre la Clínica Revivir y La Previsora S.A. y la parte demandante, constancia emitida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y cuya copia tiene la parte recurrente"*; aportando con su escrito la aludida constancia.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

Los artículos 82 y siguientes del C.G.P. consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda.

Por su parte, los artículos 626 y 627 ibídem otorgan la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin acoger en primera medida el trámite conciliatorio en los siguientes eventos: **i)** cuando se solicitan medidas cautelares; **ii)** cuando bajo la gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero, **iii)** cuando se trata de procesos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el proceso aquí propuesto no es de aquellos que están exentos del requisito de procedibilidad -pues es un proceso declarativo que se tramita por el rito verbal cuyo objeto es susceptible de conciliación-; por lo que en principio le asiste razón al recurrente en punto de que el actor debía acreditar que convocó a la CLINICA REVIVIR S.A. a audiencia de conciliación extrajudicial, lo cual sin embargo, no tuvo lugar, pues revisado de nueva cuenta el informativo se advierte que el acta de no acuerdo que se allegó inicialmente lo es exclusivamente respecto del demandado LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA.

Así las cosas, sería del caso reponer el auto admisorio y en su lugar inadmitir la demanda para que la parte actora dentro del término concedido al efecto acreditara que agotó el requisito de procedibilidad respecto de la totalidad de los integrantes de la parte pasiva, si no fuera porque ya ello tuvo lugar, en tanto que al descorrer el traslado del recurso que ahora se despacha aportó los documentos que de manera idónea acreditan que se convocó tanto a la CLINICA REVIVIR como a LA PREVISORA S.A. a audiencia de conciliación el 19 de agosto de 2020 – esto es, con antelación al asunto debatido bajo esta cuerda-, y de lo cual se levantó la respectiva constancia de no acuerdo, como da cuenta la siguiente imagen:

**sicaac**



CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código Centro 1075

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO**

CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 10136-07859 Fecha de solicitud: 5 de febrero de 2020  
 Causa: 611121290.00 Fecha del resultado: 19 de agosto de 2020

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 60264739	ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO	
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 27787277	ROSANA GAFARO MONTES	
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 13348477	ANANIAS CARRILLO VARELA	
4	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1140421221	CARLOS DANIEL NORIEGA CHAVEZ	

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	ORGANIZACIÓN	MIT 800153463	CLÍNICA REVIVIR S.A.	
2	ORGANIZACIÓN	MIT 860002460	SEGUROS LA PREVISORA S.A.	
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 01151154	LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA	

Conciliador: LAURA PATRICIA ORDUZ DIAZ  
 identificación: 1098605382

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1089 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de

Por manera que, no habrá lugar a reponer el auto recurrido pues los demandantes acreditaron que efectivamente agotaron el requisito de procedibilidad respecto de todos los aquí demandados.

De otra parte, tenemos que dentro del término que le fuera otorgado en el auto admisorio para que aportara el dictamen anunciado en el escrito de demanda, el apoderado judicial de los demandantes solicita prórroga de dicho término; sin embargo, se observa que la aludida pericia ya milita en la foliatura, por lo cual huelga que el Despacho se pronuncie respecto de dicha solicitud.

Así mismo, dicho togado aporta la documentación relativa a la notificación personal de los demandados CLINICA REVIVIR S.A., LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>; por manera que los respectivos términos corrieron del 1º al 29 de octubre de 2021, siendo entonces que las contestaciones de la demanda allegadas por cada uno de éstos lo fue dentro de la respectiva oportunidad procesal, por lo que se le dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados de los demandados allegaron los correspondientes escritos de contestación a la demanda a la dirección electrónica de su contraparte, se prescindirá del traslado por Secretaría de dichos documentos; conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 6 de septiembre de 2021; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a los abogados que a continuación se relacionan, en los términos y con las facultades de los respectivos poderes:

**1.1. GABRIEL MAURICIO PORRAS CHAVEZ**, para actuar como apoderado de la **CLINICA REVIVIR S.A.**; advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., sólo puede actuar un apoderado en el proceso y por ende, para que pueda actuar el designado, como "sustituto", deberá tramitarse la respectiva sustitución.

**1.2. DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, para actuar como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que los correos electrónicos fueron remitidos el 27 de septiembre de 2021.

**1.3. CESAR AUGUSTO LUNA BARAJAS**, para actuar como apoderado de **LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA**.

**TERCERO: AGREGAR** al informativo las contestaciones a la demanda oportunamente allegadas por los apoderados de **CLINICA REVIVIR S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ARIN ORTIZ y RICARDO ANDRES HERNANDEZ BLANCO y LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA**, respectivamente.

**CUARTO:** Una vez se concluya el término concedido para concurrir a las llamadas en garantía, se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>198</b> .
Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

RADICADO N° 2019-00426-01  
TRAMITE VERBAL  
DEMANDANTE DOMINGA ARDILA CASTELLANOS  
DEMANDADO JOSE DEL CARMEN PEREZ OVIEDO Y OTROS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose en turno el presente proceso para proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga el 31 de agosto de 2020, revisado el expediente con dicho propósito, advierte el Despacho que no obra en el informativo el auto que concedió la alzada ni registro al respecto en el sistema de siglo XXI; por lo que se impone requerir a dicha agencia judicial para que a la mayor brevedad posible remita a este Despacho la aludida providencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que a la mayor brevedad posible remita a este Despacho -cargue o incluya al expediente digital remitido-, el archivo digital contentivo de la providencia que concede el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 31 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 198.</p> <p>Bucaramanga, noviembre 26 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
--